



Resolución Sub Gerencial

N° 341 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000174 - 2024, de fecha 12 de noviembre del 2024, levantada contra el Sr. **ALEXANDER SILVER CAHUAPAZA PAREDES**; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, el acta de control N° 000174 - 2024 de fecha 12 de noviembre del 2024 sustentada con Informe N° 194 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, se da inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial contra **ALEXANDER SILVER CAHUAPAZA PAREDES**, como responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° B0C-591, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

EXIGENCIAS MINIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN (TUC)
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMPONER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 -SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCION DE PLACAS
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	NO INDICA.
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	EL CONDUCTOR MANIFIESTA QUE ESTA HACIENDO UN SERVICIO.

Que, cabe señalar que el administrado se encontraba válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se notificó; el acta de control N° 000174 - 2024 de fecha 12 de noviembre del 2024 el mismo día de intervención, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria;

Que, mediante Informe de instrucción Final N° 354 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC.insp. de fecha 29 de noviembre de 2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la autoridad instructora concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado con el vehículo de placa de rodaje N° B0C-591, el servicio de transporte regular de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;



Resolución Sub Gerencial

N° 341 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan." (Acta de Control);

En ese sentido, cabe señalar que, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente a una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, la cual asciende a S/ 5150.00 (Cinco Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles);

Que, el artículo 251° del TUO de la LPAG, precisa que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados; para ello, se requiere que estas sean entre otros, razonables, ajustándose a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, la autoridad administrativa, puede disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) **estar debidamente tipificada**, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad; y, (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado;

Que, en atención a ello, se considera oportuno el dictado de la medida correctiva a **ALEXANDER SILVER CAHUAPAZA PAREDES**, abstenerse de manera definitiva e inmediata a prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en modalidad o ámbito diferente al autorizado;

Que, según el literal c) del numeral 207.1 del artículo 207 del T.U.O de la LPAG, la ejecución forzosa por la entidad se efectuara respetando el principio de razonabilidad, por los siguientes medios: "(...) c) Multa coercitiva (...)";

Que, DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, de que de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo en virtud al sub numeral B) Cuando no exista depósito oficial del numeral 111.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009 (RNAT); del vehículo con placa de rodaje N° B0C-591.

Que, no obstante, el numeral 256.8. del artículo 256° del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. *La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso*" (Sic). Por lo señalado **la autoridad administrativa, dispuso, mantener en custodia las medidas preventivas hasta que se efectuó el pago pecuniario establecido por la sanción impuesta** acorde al artículo 111.5 del Decreto Supremo N° 017-2009 (RNAT).

Que, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, se recabo, consulta vehicular, copias fotográficas del Documento Nacional de Identidad de los pasajeros y del vehículo, quedando establecido que el vehículo de placa de rodaje N° B0C-591 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos: Carretera variante Uchumayo km 25 sector peaje Uchumayo, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas de origen AREQUIPA con destino LA JOYA con 03 pasajeros a bordo; servicio que no se encontraba autorizado al momento de





Resolución Sub Gerencial

N° 341 -2024-GRA/GRTC-SGTT

su intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se concluye **sancionar** por la comisión de la infracción F-1, cometido por el administrado, imponiéndose la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al (RNAT).

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°) plazos, (111°) del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 354 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-FISC., del Área de Fiscalización e INFORME N° 0813 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR RESPONSABLE AL Sr. ALEXANDER SILVER CAHUAPAZA PAREDES en calidad de conductor, prestador del servicio de transporte de personas en el vehículo de placa de rodaje N° B0C-591, por la comisión de la infracción establecido con código F.1 del literal a) "Infracciones contra la Formalización del Transporte" del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT. Por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SANCIONAR AL Sr. ALEXANDER SILVER CAHUAPAZA PAREDES identificado con DNI N° 78107458, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje B0C-591, con una multa de S/ 5150.00 (Cinco Mil Ciento Cincuenta 00/100 Soles), equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, pago que deberá efectuarse en las oficinas de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (área de tesorería).

ARTÍCULO TERCERO. – MANTENER en custodia la retención de las planchas metálicas (placa de rodaje N° B0C-591), hasta que se efectúe el pago pecuniario establecido por la sanción impuesta acorde al artículo 111.5 del Decreto Supremo N° 017-2009 (RNAT).

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR a ALEXANDER SILVER CAHUAPAZA PAREDES, abstenerse de manera definitiva a prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en modalidad o ámbito diferente al autorizado.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFIQUESE el informe final de instrucción y la presente resolución a **ALEXANDER SILVER CAHUAPAZA PAREDES** en su domicilio, según corresponda; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

26 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC - Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre